

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

**Ayuntamiento de Baena**

BOP-A-2026-367

En el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, número 214, de 7 de noviembre de 2025, se insertó el anuncio de la aprobación provisional de la modificación del epígrafe 11 (Puestos ambulantes, Bisutería, Artes, etc.) del apartado 2 (Tarifas en días feriados) del artículo 4 de la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, acordada en sesión plenaria ordinaria del Excmo. Ayuntamiento de Baena, celebrada el 27 de octubre de 2025.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), sin que se hayan recibido reclamaciones a la modificación propuesta y acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Baena, conforme a lo establecido en el citado artículo 49 de la LRBRL, queda definitivamente aprobada la modificación del epígrafe 11 (Puestos ambulantes, Bisutería, Artes, Etc.) del apartado 2 (Tarifas en días feriados) del artículo 4 de la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, insertándose a continuación el texto íntegro de la nueva Ordenanza, la cual será aplicable a partir del día siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba:

**"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.**

**Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto.

**Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 0F7F A58F 21DE F685 AC3A **Fecha Firma:** 13-02-2026 07:58:50  
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



## Artículo 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente la vía pública con la ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

## Artículo 4º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

### a. Tarifa en días NO feriados para Baena y Albendín:

- |   |             |
|---|-------------|
| 1. Realización y venta de fotografías con un máximo de ocupación de 10 metros lineales  | 35,90 €/día |
| 2. Exposición y venta de flores, frutas, así como otros artículos que tengan una relación comercial, por m <sup>2</sup> , y mes | 3,00 euros  |

Los puestos, casetas de venta o espectáculos y atracciones, abonaran el 30 por ciento del importe de los días feriados.

### 2.- Tarifas en días feriados para Baena. (Modificado Acuerdo Pleno 30 octubre 2023)

DESCRIPCIÓN	TARIFA
1. Atracciones de adultos	77,52 euros/ml
2. Atracciones infantiles	74,66 euros/ml
3. Coches de Tope	104,45 euros/ml
4. Teatro y Circo	602,94 euros/parcela
5. Ubicados en zona junto caseta municipal	31,39 euros/ml
6. Ubicados en resto recinto ferial	28,09 euros/ml
7. Tómbolas y Rifas	82,62 euros/ml
8. Puestos Bares	77,48 euros/ml
9. Puestos Churros	147,34 euros/ml
10. Puestos Palomitas, Golosinas y Algodón	19,37 euros/ml
11. Puestos ambulantes, Bisutería, Artes, etc. (Modificado por acuerdo plenario de 27 octubre de 2025)	10,00 euros/ml

### 3.- Tarifas en días feriados para Albendín. (Suprime apartado Acuerdo Pleno 30 octubre 2023)



## Artículo 5º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

## Artículo 6º. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o desde que se iniciaron los aprovechamientos de los terrenos de uso público regulados en esta Ordenanza, si se efectuaron sin la correspondiente autorización.

## Artículo 7º. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, solicitud en tal sentido detallando extensión y naturaleza del aprovechamiento.

- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, con pérdida de la tasa abonada.
- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán carácter irreducible.
- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.
- Los aprovechamientos a que hace referencia la presente Ordenanza, que vayan a producirse durante los días de la feria real, podrán ser también objeto de subasta cuando la Corporación así lo acuerde, rigiéndose dicha subasta por lo que se determine en los correspondientes pliegos de condiciones y sirviendo las tarifas establecidas de tipo inicial de licitación.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

- El pago de la tasa se realizará, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, una vez notificada la correspondiente liquidación.



## DISPOSICIÓN FINAL

La actual redacción del epígrafe 11 (Puestos ambulantes, Bisutería, Artes, etc.) del apartado 2 (Tarifas en días feriados) del artículo 4 de la presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2025, y la modificación propuesta y acordada en dicha sesión plenaria, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, número 214, de fecha 7 de noviembre de 2025, a tenor de lo establecido en *el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local*, sin que se hayan recibido reclamaciones a dicha modificación.

La presente Ordenanza Municipal será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación de este texto íntegro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En Baena, a 3 de febrero de 2026.– La Alcaldesa-Presidenta, María Jesús Serrano Jiménez.

